

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

**DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:**

La Acción Popular rad. 17614311200120210007700 acumulada rad. 17614311200120210007800, fue devuelta a través de correo electrónico, el día de hoy, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido al actor popular con relación a la sentencia del tres (03) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la sentencia apelada fue confirmada.

Consta de dos (02) cuadernos con 51 y 11 archivos digitales respectivamente.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00077-00 acumulada 2021-00078-00  
Riosucio, Caldas; veintidós (22) de noviembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

**ESTÉSE A LO RESUELTO** por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en su providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación a la Acción Popular de GERARDO HERRERA contra SUSUERTE S.A.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INES NARANJO TORO  
JUEZ**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**543d31ad1f1d987ff69d29c68b02205beb42ee09fce884d78483d378ac9e  
4af8**

Documento firmado electrónicamente en 22-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de noviembre de 2021**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la solicitud presentada por el demandado.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00150-00**

**Riosucio Caldas, veintidós (22) de noviembre  
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Miguel Ángel Ladino** contra **Ovidio de Jesús Osorio**, se allega escrito del demandado solicitando el aplazamiento de la audiencia, en razón a que ese día tiene una cita médica.

Este despacho accede a reprogramar la **audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana 9:00 a.m, del día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a4983287f6fbf8079a059ffa814e93ca3fd760fd0a865ced0996b2c4110ba1**

Documento generado en 22/11/2021 05:28:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 22 de noviembre de 2021**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver en torno a la petición del curador Ad-Litem.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00051-00  
Riosucio Caldas, veintidós (22) de noviembre  
de dos mil veintiuno (2021)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **José Alejandro Rojas Bueno** contra **Geomineral S.A.S, Birman Nelson Martin Riveros y Olga Lucía Ávila Ruiz**, se allega escrito del curador Ad-Litem solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de noviembre del presente año, en razón a que tiene una audiencia programada de forma presencial con el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.

Este despacho accede a reprogramar la **audiencia de trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana 9:00 a.m, del día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c56f91ddd173a4027d4556ae3a6b1d911c150ef4980eeee680a  
ca9593583c833**

Documento generado en 22/11/2021 05:28:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Sebastián Colorado, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad discapacitada de Riosucio (Caldas), contra Banco Davivienda con sede en ese municipio.

#### **II. ANTECEDENTES:**

##### **2.1. HECHOS:**

Aduce el actor popular que la entidad accionada *“presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005”*

##### **2.2. PRETENSIÓN:**

Pretende el demandante que *“se ordene al ACCIONADO, a que contrate de planta un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta en el inmueble de la entidad*

*accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea CERTIFICADA.*

*Igualmente se verifique la existencia de señales visuales, sonoras y auditivas para este tipo poblacional, q manda la ley 982 de 2005” (sic).*

### **2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:**

2.3.1. Por auto del 21 de junio de 2021 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. El accionado Banco Davivienda sede de Riosucio (Caldas) a través de apoderado contestó temporalmente el libelo y propuso excepciones de mérito, que denominó “COSA JUZGADA” “CUMPLIMIENTO DE LA LEY”, “NO EXISTEN DERECHOS, VULNERADOS O AMENAZADOS”.

2.3.3. Cumplido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, en providencia del 11 de agosto avante se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que, una vez reprogramada se llevó a cabo el 29 de septiembre avante, la cual se declaró fallida en razón a que el accionante no se presentó.

2.3.4. Se corrió traslado a las partes de la visita adelantada por la Secretaria de Desarrollo Social y la Dirección Local de Salud de la Alcaldía de Riosucio, Caldas., las partes guardaron silencio.

2.2.5. Se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Derecho del que hizo uso el accionado.

#### **2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:**

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación de la entidad.
- . Copia de la sentencia de la acción popular promovida por el señor agosto Becerra L contra Davivienda sede Supia y Riosucio, Caldas.
- . Visita adelantada por la Secretaria de Desarrollo Social y la Dirección Local de Salud de la Alcaldía de Riosucio, Caldas.

#### **2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

**COSA JUZGADA:** Argumenta el apoderado de la entidad demandada que ante este mismo despacho se adelantó igual acción popular como lo afirma el actor popular, *"siendo para entonces que el Señor AUGUSTO BECERRA L., en coadyuvancia con el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, accionaron contra el BANCO DAVIVIENDA Oficina en Riosucio, presentando Acción Popular que conociera su Despacho con Rad. 17-614-31-12-001-2019-00076"*

Después de transcribir apartes de la primera demanda, el fallo y la acción interpuesta ahora, la entidad excepcionante indica que *"De acuerdo con lo antes expresado, se puede observar que están dados los presupuestos de que trata el Art. 303. CGP, vale decir, que en el proceso que nos ocupa, versa sobre el mismo un objeto, se funda en la misma causa, y hay identidad de partes; aclarando que la identidad jurídica de partes, no corresponde en este caso a identidad jurídica de personas, máxime cuando para las acciones populares, que son acciones públicas, cualquier ciudadano está legitimado en causa para impetrarlas"*.

**CUMPLIMIENTO DE LA LEY:** Refiere que *"no existen barreras arquitectónicas de ninguna clase que hagan tortuoso el camino de las personas e impidan el libre acceso a cualquier punto de servicios que presta DAVIVIENDA Asus usuarios y especialmente quienes padecen algún tipo de limitación física, (...) El BANCO DAVIVIENDA S.A ha venido implantando desde años atrás al portafolios de atención al cliente, líneas de atención preferencial y personalizada a los usuarios del servicio bancario y en particular a aquellos que presentan condiciones físicas especiales y cuya particularísima protección del Estado"*

**NO EXISTE DERECHOS VULNERADOR O AMENAZADOS:** Refiere que, *"el Actor Popular no señala un solo acto atentatorio contra el derecho o interés colectivo que pueda ser vulnerado o puesto en peligro por acción u omisión de mi representado. Así las cosas, no siendo la situación de la que se ocupa la demanda consecuencia de la conducta del Banco Davivienda S.A. (...) por otra parte, a pesar de tratarse de una acción pública, la jurisprudencia ha establecido que ello no releva al demandante completamente de la carga de la prueba"*.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:**

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

*"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se

busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

### **3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:**

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus

distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

*"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la*

*vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta...”*

*Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo”.*

*Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....*

*Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

### **3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso objeto de estudio, solicita el accionante Sebastián Colorado se ordene a Banco Davivienda de Riosucio (Caldas) que, en un término perentorio, contrate de planta un profesional interprete igualmente se verifique las señales visuales, sonoras y auditivas para este tipo poblacional.

El despacho se referirá primeramente a la excepción de mérito propuesta por la entidad accionada y denominada cosa juzgado, debido a la connotación jurídica que esta envuelve.

Con ese norte, sea menester indicar que en acción popular radicada al número 2019-00076 y tramitada en esta misma agencia judicial, el señor Augusto Becerra y posterior coadyuvado por Javier Elías Arias Idárraga solicitó al despacho la protección de los derechos colectivos vulnerados por Banco de Davivienda de Riosucio (Caldas) a las personas con discapacidad, en razón a que

no cuentan con un profesional interprete ni un profesional guía interprete, acreditado por el ministerio de educación nacional.

En ese momento el despacho resolvió desfavorablemente la suplica del demandante, en razón a que no se logró demostrar la vulneración de los derechos colectivos, pues la entidad accionada presento probanza de ello.

Aspecto este, que se encuentra igualmente cumplido en esta acción popular, pues si bien el informe allegado por la Secretaria de Desarrollo Social y la Dirección Local de salud, indica que el componente de la señalética aplicado, conforme a las normas NTC 4144 de 2005, no cuenta con idioma castellano, así mismo, refiere que el componente de accesibilidad, no cuenta con prueba de cumplimiento, de las pruebas aportadas por la entidad accionada a lo largo del expediente, si se logran establecer que cumplen con la accesibilidad requerida.

En este orden, se evidencia en las fotografías aportadas tanto por la entidad accionada, como por la secretaria que adelanto la visita, que existe señalética, funcional y correctamente elaborada según la NTC 4144 de 2005, para la atención especial y personalizada conforme al sistema Braille, y que valga advertir, se reitera, las fotografías aportadas dan certeza de ello, de igual manera ocurre con la atención al público, pues también obra contrato celebrados con las entidades Well Agency SAS e Interpreting Colombia S.A.S para la prestación del "Servicio de interprete lengua de señas colombianas (LSC) virtual para clientes del Banco Davivienda en condición de discapacidad auditiva.

Luego entonces, como se desprende del cotejo de esta acción popular y de la adelantada por el señor Augusto Becerra en contra de Banco Davivienda de Riosucio (Caldas), radicada al número 2019-00076-00, se concluye que los hechos, las pretensiones y las partes en ambas acciones son iguales -en este último aspecto tratándose de comunidad discapacitada o con movilidad reducida-, existiendo frente segundo amparo constitución una sentencia o decisión judicial definitiva, sobre las cuales ya se ocupó en su integridad esta judicatura, configurándose por tanto el fenómeno de la cosa juzgada.

El artículo 303 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa *-art. 45 de la Ley 472 de 1.998-*, dispone:

*“Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”. (...),*

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico, para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación; y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera, se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada, debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto:** la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente, se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi): la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes:** al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, al analizar las pretensiones y conclusión de los procesos arriba citados, se observa que se dan todos los presupuestos de la cosa juzgada. Veamos.

Aclarándose entonces, que, si bien en la acción popular pasada fungió el señor Augusto Becerra como actor popular y en esta, se presenta por el señor Sebastián Colorado y como accionado Banco de Davivienda de Riosucio (Caldas), que recuérdese, en el tema de las acciones populares la ley impuso que las decisiones adoptadas en este marco, tiene efecto de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

Ahora, esta nueva acción tiene básicamente el mismo propósito, en la medida que ahora vuelve a solicitar que *"se ordene al ACCIONADO, a que contrate de planta un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea CERTIFICADA. (...9 Igualmente se verifique la existencia de señales visuales, sonoras y auditivas para este tipo poblacional, q manda la ley 982 de 2005"* (sic), lo

que, atendiendo la contestación de la demanda y las probanzas recaudadas en el dossier se torna igual.

En este orden de ideas, se tiene entonces que ambas acciones persiguen el mismo **objetivo** e **identidad de causa**.

Como se observa, el caso puesto a consideración del accionante mediante la presente demanda, ya fue materia de debate judicial y culminó con sentencia de fondo, debidamente notificada y ejecutoriada, sin que entonces pueda ahora pretender el señor Sebastián Colorado volver a ventilar el asunto por medio de otra acción de igual naturaleza.

Recordemos que la cosa juzgada puede definirse en general como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva, cuando contra ella no procede recurso alguno susceptible de modificarla o ha sido consentida por las partes.

Este atributo de la sentencia no constituye un efecto en ella, como lo sostiene gran parte de los autores, sino que se trata, en rigor, de una cualidad que la ley añade para reforzar su inmutabilidad y que tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que puede producir.

Existe cosa juzgada material cuando a la irrecorribilidad de la sentencia se añade la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro juicio se juzgue de modo distinto a lo resuelto en aquellos.

Para que haya cosa juzgada se requiere que se produzca en un proceso contencioso (contradictorio), esto es, que se tramite con intervención de dos partes; desde el punto de vista de contenido de la sentencia que recaiga sobre la fundabilidad de la pretensión en cuanto a las partes exige completa identidad; la autoridad de cosa juzgada alcanza a todas las cuestiones que se han debatido en el proceso y decidido en la sentencia, alcanza únicamente a quienes han reunido el carácter de partes en la contienda en su límite subjetivo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“La cosa juzgada es institución jurídica que dota a las providencias judiciales que deciden en forma definitiva el conflicto de intereses sometido a la jurisdicción del Estado, de los atributos de ser inmutable, definitiva y coercible. En virtud del primero no puede modificarse, ni aún por el juez que profirió la sentencia judicial ejecutoriada; en virtud del segundo de estos atributos la ley impide todo ataque posterior a la sentencia, salvo las excepciones establecidas como causales del recurso extraordinario de revisión; y, la coercibilidad da a la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la posibilidad de obtener su ejecución forzada. En pero para que se predique la existencia de cosa juzgada, es indispensable que se presente la triple identidad de objeto, causa y partes”<sup>1</sup>.*

Es por lo discurrido que este despacho considera que en el caso que ocupa nuestro estudio, se han dado a cabalidad los requisitos esenciales para afirmar que se está frente a la existencia de una cosa juzgada.

Ante la prosperidad de la anterior excepción, esta judicatura se abstendrá de analizar las demás -art. 282 del C.G.P.-, como son: *"No Existen Derechos, Vulnerados O Amenazados"* *"Ausencia De Obligación Legal De Instalar Baterías Sanitarias En Las Oficinas Bancarias Para Uso Público"* *"La Instalación De Baterías Sanitarias Para Uso Público Al Interior Del Banco Atenta Contra El Principio Superior De La Vida Y De La Seguridad Ciudadana -Teoría Del Riesgo Creado-"*.

### **3.4. CONDENAS EN COSTAS:**

Sin costas por no advertirse temeridad ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Sebastián Colorado alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P, sumado a ello, la actuación continua de manera oficiosa en razón a que el actor popular en varias oportunidades manifestó su deseo de desistir, que, si bien ello no fue aceptado por el despacho, el actor popular no adelantó ninguna actuaciones tendiente a demostrar las falencias alegadas.

---

<sup>1</sup> Sent Sala Casación Civil enero 24 de 1983.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de "*cosa juzgada*", alegada por la demandada, dentro de la presente acción popular solicitada por el señor **Sebastián Colorado** se ordene a **Banco Davivienda de Riosucio (Caldas)**, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Desestimar las pretensiones de la presente acción popular promovida por el señor **Sebastián Colorado** se ordene a **Banco Davivienda de Riosucio (Caldas)**, como consecuencia de la anterior declaración.

**TERCERO:** Abstenerse de hacer pronunciamiento respecto a las otras excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, de conformidad con los considerandos.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51ac27d32100ed5128d939b651ee8b8702b2b92a929a85a6  
2f3d31813bcb3c9f**

Documento generado en 22/11/2021 05:27:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**